

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sees. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Nuevos) á 30 rs. el trimestre y 80 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sea á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO IV.

De los matrimonios de extranjeros ó contraídos por personas que no pueden casarse con arreglo á las prescripciones de los sagrados cánones.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias que deben proceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 43. No podrá celebrarse ningun matrimonio sin que previamente se haga constar por el encargado del Registro la libertad de los contrayentes y la publicacion del mismo en los términos que prescribe la presente ley.

Art. 44. Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al encargado del Registro de ad domicilio ó residencia, si los dos tuvieran una misma, ó en otro caso al de cada uno de ellos.

Art. 45. La reforma en que ha de hacerse la manifestacion, los extremos que deberá comprender, la rati-

ficacion de ella, los edictos que habrán de publicarse, el término por que han de correr, circunstancias que han de expresarse y efectos que producen, se determinarán en el reglamento.

Art. 46. Si los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán, en la forma señalada en el reglamento, además de su libertad para poder contraer matrimonio, haber hecho la publicacion del que intentaren contraer, guardando las solemnidades exigidas en el territorio en que tuvieran su domicilio ó residencia el año anterior á su entrada en España.

Art. 47. Si cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte, el funcionario á quien compete la celebracion del matrimonio, podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en el caso á que se refiere el artículo anterior la presentacion de los documentos que en él se exigen.

Art. 48. Los militares en activo servicio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si justificasen su libertad por certificacion expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenecan.

Art. 49. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento.

Art. 50. Los Promotores fiscales y los Registradores síndicos, segun los casos, tienen obligacion de inquirir y denunciar ante el funcionario ó funcionarios que publiquen los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afectan á los pretendientes.

Todos los ciudadanos mayores de edad podrán tambien hacer la denuncia.

Art. 51. El impedimento á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, solo

podrá denunciarse por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo.

Art. 52. No podrán denunciarse otros impedimentos que los señalados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 53. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refieren los artículos anteriores, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 54. La forma y términos en que ha de hacerse la denuncia, el Juez competente para entender en ella, el procedimiento con arreglo al cual ha de sustanciarse y las certificaciones negativas de denuncia, se determinarán en el reglamento.

Art. 55. El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente comprobada, y previos los trámites establecidos en el reglamento, los impedimentos comprendidos en el número 3.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º, los impedimentos á que se refieren los núms. 3.º y 4.º del mismo artículo, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Las dispensas se concederán á denegar sin exaccion alguna de derechos.

CAPÍTULO V.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 56. El matrimonio se celebrará ante el encargado del Registro competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 57. Es competente para conocer del matrimonio el encargado del Registro del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

La permanencia del interesado en el distrito municipal, con dos meses de antelación, se tendrá por residen-

cia para los efectos del párrafo precedente; y si se tratase de militares en activo servicio, se les considerará residentes en el distrito donde se halle, aunque sea accidentalmente, el Cuerpo á que pertenezcan, ó en que radiquen su empleo, cargo ó comision militar que desempeñen.

Art. 58. El matrimonio del transeunte que esté en inminente peligro de muerte, le autorizará al encargado del Registro ó su delegado en el distrito en que aquél se halle.

Art. 59. El encargado del Registro, además de cumplir con lo ordenado en el párrafo segundo del art. 2.º, exigirá para la celebracion del matrimonio la presentacion de los documentos siguientes.

Primero. La certificacion de nacimiento de los interesados.

Segundo. La certificacion negativa de denuncia de impedimento, que se expedirá en la forma que el reglamento prescribe.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes, segun los casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo conforme á la ley, cuando se tratase de matrimonios de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 43, si se tratase de matrimonios de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, si se tratase de matrimonios de militares en activo servicio.

Art. 60. Cuande no se presenten los anteriores documentos, se autorizará desde luego por quien corresponda el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte. El matrimonio en este caso se entenderá condicional mientras no se acredite en la forma establecida en esta ley la libertad anterior de los esposos.

Art. 61. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandata-

rio autorizado con poder especial, en que se exprese el nombre de la persona con quien ha de celebrarse; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 62. Será válido el matrimonio celebrado por apoderado, si antes no se le notificase en forma auténtica la renovación del poder.

Art. 63. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán autorizar los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*, si bien se notificarán condicionales con arreglo al párrafo segundo del art. 60.

Art. 64. Todo lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del encargado del Registro, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 65. Las diligencias practicadas para la celebración del matrimonio caducan y quedan sin valor alguno á los seis meses, contados desde la fecha del último edicto, ó de la dispensa de él si la hubiera.

Art. 66. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad.

El Secretario del Juzgado dará lectura del auto que hubiere declarado concluso el expediente, y manifestará no haberse presentado con posterioridad denuncia de impedimento legal que obste á su celebración.

Acto continuo los contrayentes manifestarán en alta voz su voluntad de celebrarlo, é incontinenti el Juez municipal encargado del Registro declarará celebrado el matrimonio con arreglo á la presente ley.

Art. 67. El local en que ha de celebrarse el matrimonio, y el acta en que ha de extenderse y firmarse, se determinarán en el reglamento.

Art. 68. El matrimonio contraído por extranjeros fuera de España y con arreglo á las leyes de su nación, surtirá todos los efectos civiles.

Art. 69. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español ó extranjero, será válido en España si respecto á la forma externa de dicho acto se hubieren observado las leyes del país, en que se llevó á cabo, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Para que el matrimonio contraído por españoles, á que se refiere el párrafo anterior, pueda inscribirse en el Registro de la Dirección general ó del Consulado respectivo, los contrayentes deberán cumplir lo prescrito en el art. 2.º de esta ley.

Art. 70. La forma en que han de inscribirse los matrimonios canónicos y los celebrados en otro país por dos españoles, por un extranjero ó un español que quiera conservar su nacionalidad, se determinará en el reglamento.

CAPÍTULO VI.

Del divorcio.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 71. El divorcio suspende la vida común de los cónyuges y los efectos del matrimonio, pero no lo disuelve.

Art. 72. Los cónyuges no podrán separarse ni divorciarse por mutuo consentimiento; para ello es indispensable el mandato judicial.

Art. 73. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó abandono completo de la mujer, ó si tuviera á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera también sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia física ó moral empleada sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieran en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó proposición hecha con idéntico objeto.

Séptima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupción ó prostitución.

Octava. Condenación por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusión perpetua.

Art. 74. El divorcio sólo podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 75. Admitida la demanda de divorcio, ó antes, si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separación provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ámbos fueran culpables, el nombramiento de tutor de los mismos y su separación de los padres.

Si las causas que hubiesen dado margen al divorcio fuesen la primera, segunda, tercera y octava del artículo 73, los padres podrán proveer de común acuerdo al cuidado y educación de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopción de las disposiciones necesarias para evitar que el

marido que hubiere dado causa al divorcio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

SECCION TERCERA.

De los efectos del divorcio.

Art. 76. El divorcio producirá los efectos siguientes:

Primero. La separación definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ámbos fueran culpables, los hijos quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador nombrado con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el número 2.º del artículo 75.

La madre, no obstante lo expuesto anteriormente, tendrá en todo caso bajo su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplieren esta edad, si no se ordenare otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privación del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos de los anejos á ella.

A la muerte del cónyuge inocente, el culpable volverá á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiera dado origen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado número 2.º del art. 73.

Si fuere distinta, á los hijos se les nombrará tutor en la forma anteriormente prevenida.

La privación de la patria potestad y sus derechos no eximirán al cónyuge culpable de las obligaciones que hubiere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de cuanto le hubiere sido dado ó prometido por el inocente, y el derecho de reclamar lo que hubiera prometido el culpable.

Quinto. La separación de los bienes de la sociedad conyugal, y la pérdida de la administración de los correspondientes á la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y le mujer la reclamara.

Sexto. La conservación por parte del marido inocente de la administración de los bienes de la mujer, la cual sólo tendrá derecho á los alimentos.

Art. 77. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse; debiendo poner la reconciliación en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia firme del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 73.

CAPÍTULO VII.

De la disolución y nulidad del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De la disolución del matrimonio.

Art. 78. El matrimonio legítimo

sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La larga ausencia de uno de ellos con ignorancia de su paradero, no será causa de presunción de la muerte, á no ser que durara hasta que tuviese cien años de edad el ausente.

Art. 79. El impedimento que, según las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolución si sobreviniere después de celebrado.

SECCION SEGUNDA.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 80. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio contraído por quienes carezcan de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del núm. 1.º

Segundo. El contraído mediante alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º y en los ocho primeros del art. 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El contraído sin autorización del encargado del Registro competente y sin la asistencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraído por error en la persona, por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

Quinto. El contraído por el rapto con la robada mientras esta se halle en poder de aquel.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los números anteriores si hubieran trascurrido entre los cónyuges seis meses de vida conyugal, á contar desde que el error dejó de existir ó la libertad fuese recobrada, sin haber reclamado durante aquel tiempo.

Art. 81. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º, sólo podrá reclamarla el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Art. 82. Admitida la demanda de nulidad, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 75.

SECCION TERCERA.

De los matrimonios nulos contraídos de buena fé.

Art. 83. El matrimonio nulo contraído de buena fé por ámbos cónyuges producirá entre estos y sus hijos, mientras subsista sus efectos civiles.

Art. 84. El contraído de buena fé por uno de ellos lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 85. La buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 86. Anulado el matrimonio por sentencia firme, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si hubiere habido buena fé por parte de ámbos cónyuges.

Si la hubo sólo por parte de uno, los hijos de ámbos sexos quedarán bajo su poder y á su cuidado.

En todo caso los menores de tres años continuarán al cuidado de la madre herida que coniplan dicha edad.

Art. 87. La sentencia firme de nulidad del matrimonio producirá, en cuanto á los bienes de los cónyuges, iguales efectos que la disolución de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé, perderá los gananciales que en otro caso pudieran haberle correspondido.

Art. 88. La sentencia firme de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

Los Tribunales eclesiásticos seguirán conociendo de todas las cuestiones referentes á la validez ó nulidad del matrimonio canónico y de las causas sobre divorcio de los que lo hayan contraido.

Las sentencias firmes dictadas por aquellos Tribunales sobre las indicadas materias producirán todos sus efectos en el Registro, comunicadas que fueren legalmente.

El conocimiento y decision de todas las demás cuestiones que se susciten sobre la observancia de las disposiciones de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se determina en las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las viudas que lo fueren ántes de la publicacion de la ley de 1.º de Setiembre de 1870, se entenderá que tienen sobre sus hijos la patria potestad y demás derechos ajenos á la misma, pudiendo reclamarlos en la forma y dentro el término que determina el reglamento.

Segunda. Los matrimonios ya contraidos en España ó en el extranjero por españoles ó por un español y un extranjero, producirán todos los efectos civiles aunque se hayan celebrado ante funcionario incompetente, si los contrayentes tenían capacidad con arreglo á las leyes españolas en el acto de la celebracion: dichos matrimonios deberán inscribirse en el Registro, previas las formalidades que determine el Reglamento.

Tercera. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE JUNIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1879 Á 1880.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Artículos.	Total por capítulos.		
	Pesetas.	Pesetas.	
Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
Artículo 1.º Diets de la Comision provincial.	1.250	5.688 75	
Personal de la Diputacion provincial.	2.105 42		
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales.	250		
Material de la Diputacion y demás dependencias provinciales.	1.500		
Art. 3.º Sueldo de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 33		
Art. 4.º Construcciones civiles.	500		
Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.			
Art. 1.º Gastos de quintas.	3.000		22.085
Art. 2.º Idem de bagages.	800		
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del <i>BOLETIN OFICIAL</i> .	2.500		
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	5.735		
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	10.000		
Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.411	13.711	
Material para estas obras.	12.300		
Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	252 08	5.395 68	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.600		
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	700		
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187 50		
Diets de visitas de Escuelas.	»		
Art. 6.º Biblioteca provincial.	658		
Capítulo VI.—BENEFICENCIA.			
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.000	27.900	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.500		
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.800		
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	20.000		
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	800		
Capítulo VIII.—IMPRESOS.			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	6.000	6.000	
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.			
Capítulo II.—CARRETERAS.			
Art. 2.º Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	40.000	40.000	
Capítulo III.—OBRAS DIVERSAS.			
Único. Subvenciones para auxiliar la construcion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	30.000	30.000	
Capítulo IV.—Otros gastos.			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4.000	4.000	
TOTAL GENERAL.		154.730 33	

En Leon á 26 de Mayo de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, Canseco.
 Sesion de 28 de Mayo de 1880.—La Comision asociada de los Diputados residentes acordó aprobar la anterior distribucion.—El Presidente, Canseco.—El Secretario, D. Canjea.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Negociado de Contribuciones.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones en su circular de 5 de Abril último, escitaba el celo de esta Administracion económica á fin de que la presentacion de matrículas de Subsidio industrial y de comercio que deben regir para el próximo ejercicio de 1880-81, se llevara á efecto con la mayor actividad á fin de poder cubrir todos los servicios que exigen dichos trabajos en el término fijado por la misma. Habiéndose exhortado á los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio de circular inserta en el *BOLETIN OFICIAL* haciéndoles presentes los deseos de la Direccion como asimismo todos cuantos datos necesitan para llevar á cabo la formacion de sus respectivas matrículas, y no habiéndose presentado alguna de estas en la Administracion de mi cargo, advierto á los Sres. Alcaldes que si en el improrogable término de cuatro dias á contar desde la fecha de la insercion de la presente circular, no presentan en esta Economía dichas matrículas, me veré en la imprescindible necesidad de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Instruccion vigente, de cuya responsabilidad haré cargo á los Ayuntamientos despues de ponerlo en conocimiento de la Superioridad.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia pueden proveerse de los recibos de talon necesarios para sus matrículas en la Delegacion del Banco.

Lo que se inserta en el *BOLETIN OFICIAL* á fin de que los interesados no incurran en la penalidad que establecen los artículos citados.

Leon 2 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Negociado de Impuestos. CONSUMOS.

Dispuesta esta Administracion á prevenir y vencer las dificultades que causen en la recaudacion de los impuestos de consumos, *ceresales* y *sal*, la negligencia por parte de algunos Ayuntamientos que no han remitido aun los medios acordados para hacerlos efectivos en el próximo ejercicio de 1880-81, he acordado prevenir á los que se encuentran en este caso lo resultan en el término preciso de 4.º dia, teniendo presente que segun lo dispuesto en la regla 1.ª de la circular de la Direccion general de Impuestos de 6 de Marzo último no se permitirá á poblacion alguna acudir al repartimiento para cubrir en totalidad su encabezamiento interin no justifique en debida forma haber sido imposible

satisficrió por conciertos parciales ó gremiales, arriendo á venta libre ó á la exclusiva.

Igualmente debo prevenir á los que ya tienen aprobados los acuerdos adoptados remiten inmediatamente expedienta y copia de los arriendos celebrados para su exámen y aprobacion al procediere, teniendo muy en cuenta que no la obtendrá ninguno que no se halle en un todo formado con arreglo á las prescripciones de instruccion.

Respecto á los que se hallen autorizados para el repartimiento vecinal cuidarán asimismo de que obren en esta Administracion ántes del 30 del presente mes, advirtiéndoles que en el proyecto de reparto se ha de exponer al público por dos dias ántes de proceder á la liquidacion de las cnotas que las unidades representan para que el público pueda producir las re-

clamaciones verbales que sean justas, las cuales se usarán al reparto con las resoluciones en ellas recaídas; y por último, que confeccionado el repartimiento se expondrá nuevamente al público por 8 dias, anunciándolo por todos los medios posibles de publicidad segun dispone el art. 222 de la Instruccion, acompañando á su remision las reclamaciones producidas y resueltas por el Ayuntamiento, así como tambien los restantes documentos que la misma previene y los recibos talonarios con la cnota que á cada contribuyente corresponda satisfacer, requisito indispensable y que hasta aquí no se ha cumplimentado por todos, ocasionando con ello infinidad de reclamaciones fundadas que estoy dispuesto á evitar á todo trance.

Leon 2 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Aldia constitucional de Villasabariego.

No habiéndose presentado proposicion alguna en el primer remate anunciado para el dia de ayer, para el arriendo de los derechos sobre el vino, aguardiente y aceite, en junto y por separado el de carnes frescas y saladas con la exclusiva en la venta al por mayor para el año económico entrante, y acordada la celebracion de un segundo para el domingo 6 de Junio á iguales horas y en el mismo sitio que el anterior; teniendo que proceder al remate de dichos derechos, se anuncia por el presente; en la inteligencia que se varían los precios consignados en la condicion 1.ª del pliego de subasta, y por consecuencia se autoriza al arrendatario para vender: cuando el vino cueste

hasta 5 pesetas la cántara á 35 céntimos el litro, cuando de 5 á 6, 25 á 49 céntimos y si costase á más de 6-26 con inclusion del trasporte, podrá venderlo á 45 céntimos, en el aguardiente podrá vender cada litro á 70 céntimos de peseta; en los de aceite y carnes frescas y saladas no se alteran los precios y registrarán los del primer remate.

Serán admitidas:

1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, y aceptando los precios rectificados.

2.ª Las que cubriendo el tipo, rebajen los precios.

3.ª Las que además de cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Villasabariego 21 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Carlos Barón.—El Secretario, Bonifacio Blanco Llamazares.

Hoja núm. 22

PARTIDO DE LEON.

NOMBRE DE LA POBLACION LEON

Número de habitantes 11.822.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 25 de Mayo al dia 30 de idem de 1880.

DEFUNCIONES

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.						Causas de muerte.																						
	0 á 1 ahs.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 30.	31 á 60.	Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.											
							Vireas.	Strupelias.	Escarlatina.	Difteria y Comp.	Copelucha.	Tifo abdominal.	Tifo.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Insuficiencia pulmonar.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifo.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Accidente alcohólico agudo.	Calentura intestinal (difteria).	Colera intestinal.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
9	1	1		2	5								1			2			1	2		1	1		1				

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
11	3	4	7	2	2	4

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 11
 — de defunciones. 9
 Diferencia en más nacimientos 2.

El Alcalde, Ildefonso Guerrero.

El Secretario, P. A. de S., Pantaleon Juan Ramos.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que van convenirles.

Villasabariego.
 Cobillas de los Oteros.
 Camponaraya.
 Barón.
 Chozas de Abajo.
 Regueras de Arriba y de Abajo.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1880 á 1881, se hace precio que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias: pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Riego de la Vega.

ANUNCIOS

Por los herederos de D. Julian Gil, vecino que fué de esta capital, se arriendan las tierras que poseen en el vago de Villa obispo. — 3—

CUENTOS PARA REIR

por
D. MIGUEL BLANCO HERRERO
 NUEVA EDICION

Agotada la primera edicion de estos Cuentos en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, atabamos de poner á la venta esta nueva edicion corregida y aumentada,

que forma el volumen tercero de la *Galeria Humorística* que venimos publicando á 4 reales tomo.

El primer tomo se titula *Ellos*.
 El segundo id. id. *Ellos*.
 Precio de cada tomo 4 rs. Los pedidos se dirigirán á la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol. 6, Madrid; y en Leon en la imprenta y librería de Rafael Garzo ó hijos, y serán servidos á vueltas de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

En la imprenta de este Bole-
 tin hay papel impreso para repartos de territorial, consumos y sal y Matriculas de Subsidio, con los recibos de talon de estos impuestos.

Imprenta de Garzo é hijos.